

**Universidad Empresarial Siglo 21**



**Mujeres víctimas devenidas en victimarias  
Un análisis de la legítima defensa con perspectiva de género**

**Nombre y Apellido:** Marina Zarate

**Legajo:** VABG20981

**DNI:** 33.315.366

**Carrera:** Abogacía

**Tutor:** María Lorena Caramazza

Corte Suprema de Justicia de la Nación Corte Suprema de Justicia de la Nación (2019)

"R, C E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n 63.006".

(29/10/2019).

**Modelo de caso - Cuestiones de género**

**2021**

**SUMARIO:** I. Introducción - II. Premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal - III. Análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia - IV. Comentarios y análisis crítico- IV.I. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales - IV. II. Postura de la autora - V. Conclusión. -VI. Bibliografía.

## **I. Introducción**

En la presente nota a fallo se analizará la sentencia "R, C E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n 63.006" dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (29/10/2019), en adelante CSJN. En la misma una mujer es condenada a la pena de dos años de prisión en suspenso por el delito de "lesiones graves", siendo el damnificado su ex pareja. En esa oportunidad, el tribunal condenatorio sostuvo que en la pareja se presentaban "agresiones recíprocas" descartado que la mujer hubiera actuado en legítima defensa.

En consecuencia, es necesario destacar que la violencia contra la mujer se presenta como una problemática social que urge erradicar. Si bien nuestro país ha ampliado los derechos de la mujer al incorporar a nuestra Constitución Nacional tratados de derechos humanos y dotarlos de jerarquía constitucional a través del art. 75 inc. 22, la dogmática penal no ha abordado esta particular situación de mujeres que se defienden en contextos de violencia de género.

Por lo mencionado *ut supra*, en este análisis se hará hincapié en el estudio de la legítima defensa desde una perspectiva de género, es decir en cómo debe procederse en el análisis de los requisitos del art. 34 inc. 6 del Código Penal, en adelante CP, cuando quien peticiona la causal de justificación lo hace en un contexto de violencia de género. Es necesario mencionar que en la legítima defensa "tiene lugar el comportamiento realizado con el propósito de salvar bienes jurídicos a costa del sacrificio necesario de alguno de los bienes jurídicos pertenecientes a quien, mediante comportamiento antijurídico, se propone lesionarlos" (Contreras; Caffarena, 2011, pág. 90). Por ello, se considera una causa de justificación que enerva la antijuricidad, es decir que son permisos que concede el legislador para cometer el tipo penal (Bacigalupo, 2020). En reiteradas oportunidades, como ocurre en este fallo, los operadores jurídicos no hacen uso de la perspectiva de género al momento de analizar los requisitos de la legítima defensa, por lo

que, al hacerlo de manera tradicional, terminan desestimando el instituto al no juzgarse con los estándares necesarios que ameritan contextos de violencia de género doméstica.

Ante la información rendida al momento, se desprende que el fallo “R.C.E” es de gran relevancia jurídica ya que la CSJN juzga con perspectiva de género, por lo que absuelve a la mujer al considerar que había actuado en legítima defensa de sus derechos. Así deja de resalto la CSJN que de no valorarse los hechos con la adecuada perspectiva de género se llegara a una incorrecta interpretación de los mismos tal como lo hicieron los tribunales inferiores. De tal modo, deja de manifiesto su postura ante esta problemática como es la erradicación, prevención y sanción de la violencia de género, dejando así, un precedente para la resolución de casos análogos para los jueces inferiores.

Dentro del fallo a analizar se distingue un problema jurídico de relevancia, es decir aquellos vinculados con la identificación de la norma aplicada al caso (Moreso y Vilajosana, 2004). El mismo se suscita, debido a que en el caso se disputa la inaplicabilidad de ley respecto de la legítima defensa contemplada en el art. 34 inc. 6 del CP. Asimismo, la defensa cuestionó la supuesta “agresión recíproca” que considero el tribunal *a quo* por no evaluar los hechos a la luz de la normativa vigente tanto en el ámbito nacional como internacional, siendo esta la Convención Belem do Pará (art. 1) y la Ley 26.485 de “Protección Integral de la Mujer” (arts. 4, 5 y 6). Así las cosas, la CSJN debe identificar cuál es la norma que corresponde aplicar a este caso concreto.

La presente nota a fallo se organizará en distintos apartados. A continuación, se desarrollará la reconstrucción de la premisa fáctica junto a la historia procesal y la resolución del tribunal; seguido se encontrará un análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia; luego se presentarán antecedentes jurisprudenciales y doctrinarios; la postura de la autora y, finalmente, la conclusión.

## **II. Premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal**

El hecho que dio origen al caso de marras tuvo lugar en la casa de los convivientes, R.C.E y P.S, quienes continuaron en convivencia tras la disolución del vínculo de pareja. Así, un día P.S regresa al domicilio y porque R.C.E no lo saludó se origina una fuerte discusión, pues el hombre le pegó un empujón y piñas en el estómago y la cabeza a la

mujer. Finalmente, estando en la cocina R.C.E tomó un cuchillo y se lo asestó en el abdomen para defenderse de la golpiza. Luego, R.C.E salió corriendo y fue a la casa de su hermano, que la acompañó a la policía. Este hecho motivo a que R.C.E fuera condenada a la pena de dos años de prisión en suspenso por el delito de “lesiones graves”. Habiendo sido el tribunal condenatorio el Criminal nº 6 de San Isidro. En esa oportunidad, los jueces descartaron el alegato de la defensa en cuanto a la causal de justificación del art. 34 inc. 6 del CP, por sostener que en la relación había “agresión recíproca”.

Agraviados por la sentencia condenatoria, la defensa de R.C.E interpuso un recurso de casación. Asimismo, el Fiscal dictaminó a favor de R.C.E ante el tribunal de casación, sostuvo que la mujer era víctima de violencia de género por parte de P.S y que había actuado en legítima defensa. Dejo de resalto que en su declaración R.C.E afirmó que no quiso lastimarlo y que fue la única forma de defenderse de los golpes. Afirmó que el tribunal no sólo descreyó arbitrariamente la versión de R.C.E, sino que también omitió considerar prueba determinante que la avalaba. Así, puso en tela de juicio que por haber negado que constituyera violencia de género, se presentó una contradicción con lo dispuesto por la Convención Belem do Pará y la ley 26.485. Por último, destacó la similitud de las circunstancias del *sub judice* con las del precedente "Leiva" donde también hay de protagonista una mujer víctima de violencia de género, a la que sí se le concede la causal de justificación.

La Cámara de Casación Penal rechazó la impugnación al afirmar que la materialidad del hecho y la autoría de R.C.E fue corolario de una razonada evaluación de la prueba rendida en el debate, que desterró cualquier pretensión de legitimidad en el accionar de la mujer, como también sostuvo que no pudo afirmarse con certeza una agresión de P.S a R.C.E que le permitiera comportarse como lo hizo cuando "podría haber actuado de otra forma". Esto originó que la defensa interponga recurso de inaplicabilidad de ley y nulidad. El cual también fue desestimado por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires tras calificarlos de inadmisibles. Finalmente, frente a ello, la defensa interpuso recurso extraordinario que sí fue concedido.

Habiendo conocido en los autos la CSJN analizó los argumentos de la defensa. Quien cuestionó la caracterización de la relación entre R.C.E y P.S, pues tanto el tribunal *a quo* -también las instancias siguientes- sostuvieron que en la pareja había "agresión

recíproca". Consecuentemente, la defensa consideró que, se desestimó la prueba que demostraba que la mujer era víctima de violencia doméstica. Por lo que, al no evaluar los hechos desde una perspectiva de género, los tribunales entraron en colisión con lo dispuesto por la Convención Belem do Pará y la ley 26.485. Asimismo, se agravió del reclamo del tribunal sobre "algo más" para tener por acreditada la violencia, lo que fundamentó con el precedente "Leiva" que estableció que, en un contexto de violencia de género, al apreciar los presupuestos de la legítima defensa, los jueces deben seguir el principio de amplitud probatoria consagrado en los artículos 16 y 31 de la ley 26.485.

Finalmente, dando una resolución al caso, la CSJN declaró procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto la sentencia apelada. Consecuentemente, ordenó que vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la doctrina expuesta.

### **III. Análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia**

A continuación, se desarrollarán los argumentos más relevantes que dio la CSJN para arribar a su veredicto. Por la gran extensión de los mismos se hará especial énfasis en aquellos que resolvieron el problema jurídico de relevancia. Vale destacar que la CSJN adhiere de forma unánime a los fundamentos esgrimidos por el Procurador.

De tal modo, para considerar que sí correspondía aplicar al caso concreto la normativa vigente en materia de protección a los derechos de la mujer, la CSJN sostuvo que al no creer ninguna de las versiones de los protagonistas y sostener que "fue otra de sus peleas", el tribunal no valoró la prueba rendida pues R.C.E había declarado que P.S tenía denuncias por maltratos desde el 2010, asimismo, sostuvo que el día del hecho en medio de las agresiones que le propiciaba P.S dijo que: "sólo le pegué un manotazo", "lo corté porque me estaba pegando y fue lo que tenía más a mano que agarré", agregando que "nunca antes me defendí, porque le tenía miedo. Esta vez me defendí porque pensé que me iba a matar, porque me pegaba y me pegaba".

Lo mencionado *ut supra* deja de manifiesto para la CSJN que el tribunal *a quo* y los revisorios desatendieron las obligaciones internacionales asumidas por la República Argentina, como Convención Belem do Pará que establece que los tres poderes del

Estado, nacional o provincial, adoptarán las medidas necesarias, entre otras, la asistencia en forma integral y oportuna de las mujeres que padecen cualquier tipo de violencia, asegurándoles el acceso gratuito, rápido, transparente y eficaz en servicios creados a tal fin. Asimismo, recordó que en el art. 16, inciso i), la ley 26.485 se dispone que, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, se le garantizará a la mujer el derecho a la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos.

Por otra parte, también hizo especial hincapié en que al haber descreído el tribunal *a quo* la versión de los hechos de R.C.E por “exagerado y mendaz” ya que dijo haber sufrido “piñas en la cabeza” pero no manifestó dolor ni se constataron hematomas en el rostro. El tribunal condenatorio dejó de manifiesto una colisión con las premisas desarrolladas por el documento del Comité de Seguimiento de la Convención Belem do Pará (CEVI), que, sostuvo que en el marco de la alegación de legítima defensa en un contexto de violencia contra la mujer, la declaración de la víctima es crucial, y que la ausencia de evidencia médica no disminuye la veracidad de los hechos denunciados y tampoco la falta de señales físicas implica que no se ha producido la violencia.

Ahora bien, respecto de sí correspondía aplicar al caso el art. 34 inc. 6 del CP la CSJN nuevamente recurrió a las obligaciones internacionales y remarcó que, el CEVI recomendó incorporar un análisis contextual que permita comprender que la reacción de las víctimas de violencia de género no puede ser medida con los estándares utilizados para la legítima defensa en otro tipo de casos, en tanto la violencia contra la mujer tiene características específicas que deben permear en el razonamiento judicial.

Así las cosas, sostuvo que, en cuanto al primer requisito exigido para conceder la causal de justificación, 1) “agresión ilegítima”, la violencia basada en el género es una agresión ilegítima definida por el CEVI y que la inminencia debe ser considerada desde una perspectiva de género. Sostiene que en las uniones de hecho o derecho, la violencia de género no debe concebirse como hechos aislados sino en su intrínseco carácter continuo. La inminencia permanente de la agresión, en contextos de violencia contra la mujer, se caracteriza por la continuidad de la violencia, puede suceder en cualquier momento y ser detonada por cualquier circunstancia. Respecto del requisitos 2) “la

necesidad racional del medio empleado”, implica considerar el contexto en que se da la agresión y la respuesta. No requiere la proporcionalidad entre la agresión y la respuesta defensiva porque existe una relación entre la proporcionalidad y la continuidad de la violencia. Se sostiene allí que la aparente desproporción entre la agresión y respuesta puede obedecer al miedo de la mujer a las consecuencias por una defensa ineficaz y se subraya que existe una relación entre la defensa empleada y los medios con que las mujeres disponen para defenderse. Por último, en cuanto al requisito 3) “la falta de provocación suficiente por parte del que se defiende”, el CEVI interpreta que cualquier comportamiento anterior a la agresión es una "provocación" constituye un estereotipo de género, amén de ello sostuvo la CSJN que la falta de saludo no puede ser una provocación suficiente.

#### **IV. Comentarios y análisis crítico**

##### **IV.I Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

La legítima defensa se encuentra contemplada en el art.34 inc.6 del CP, el cual exige ciertos requisitos para que se configure la causal: a) estar frente a una agresión ilegítima; b) que haya necesidad racional del medio empleado para impedir la o para repelerla; y finalmente, c) falta de provocación suficiente por parte de quién se defiende. Ahora bien, cuando son mujeres víctimas de violencia de género quienes se defienden de sus agresores ocurre que se encuentran frente a ciertos obstáculos que nos les permite encuadrar su conducta en estos requisitos. Entre ellos, eludir la afirmación de que, en atención al deber de consideración derivado del vínculo de solidaridad existente entre los miembros de la pareja que demanda emplear el medio menos lesivo para repeler la agresión del otro, para evadirse de la situación de violencia la mujer no podrá valerse de un medio que le permita dar muerte a su atacante, sino que deberá recurrir a otros medios -denuncia, huida- (Azcue, 2019).

Debido a estos obstáculos -y otros- la doctrina y la jurisprudencia han dado cuenta de la necesidad de repensar los extremos del instituto cuando quien invoca la causal de justificación es una mujer víctima de violencia, ya que un análisis del asunto que ignore la complejidad del fenómeno de la violencia contra la mujer arraigaría aún más las características históricas de desigualdad de poder entre varones y mujeres (TSJ de la

Provincia de Tucumán en el caso “S.T.M s/Homicidio Agravado por el vínculo” (28/04/2014). En consecuencia, al realizar un análisis de los requisitos, estos deben contemplarse desde una perspectiva de género lo que implicar cambiar la lectura de las normas jurídicas y cuestionar la aplicación de estas, “engendradas a partir de la mirada masculina y, en definitiva, contribuir en la faena de quitarle el velo a las relaciones de poder que se sitúan por detrás de los discursos patriarcales” (Facio, 2009, pág. 191).

Adentrándose en las exigencias del CP, en cuanto a la agresión ilegítima la doctrina entiende que el peligro permanente no está dado necesariamente por manifestaciones verbales ni físicas, ya que el maltratador logra establecer un lenguaje no verbal para mantener intimidada a la mujer y hacerle saber que en cualquier momento el ataque se producirá, por lo que esta situación es asimilable a la inminencia (Roa Avella, 2002). Por su parte, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis en los autos “G., M. L. s/ homicidio simple” (28/04/2014) expresó que en estos contextos de violencia la mujer se encuentra atrapada en un círculo, donde la agresión siempre es inminente, precisamente porque es un círculo vicioso del que no puede salir, porque tiene miedo a represalias, sabe que en cualquier momento la agresión va a suceder.

En razón del requisito de racionalidad del medio empleado es menester pensar en “las capacidades de quien se defiende, pues se debe reflexionar sobre las desventajas típicas de las mujeres con relación al tamaño y a la fuerza y la falta de entrenamiento en su protección física, a diferencia del que reciben los hombres” (Di Corleto, 2006, pág. 11). Asimismo, en el caso “López, Susana Beatriz s/ recurso de casación” (05/07/2016) la Sala Sexta del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires entendió que no resulta idóneo impedir o repeler una agresión en circunstancias de violencia domestica utilizando medidas disuasivas y advertencias, pues estas podrían provocar reacciones aún más violentas; por lo tanto, el medio más idóneo será el medio más seguro, que es muchas veces el más grave o duro. En cuanto el requisito c) en los autos bajo análisis, la CSJN citando al CEVI explicó que interpretar cualquier comportamiento anterior a la agresión como una "provocación" constituye un estereotipo de género.

#### **IV.II Postura de la autora**

A lo largo de este análisis ha quedado de manifiesto que urge establecer bases igualitarias en la sociedad y que ello también debe filtrarse en el ámbito penal. Pues, si bien puede observarse un cambio de enfoque sobre las cuestiones de género y avances en la materia -por ejemplo, a nivel legislativo-, aún queda un camino por recorrer para lograr erradicar las desigualdades, discriminación y violencia que sufren las mujeres.

Dentro del ámbito judicial quedó demostrado que no todos los magistrados se encuentran bien capacitados en la materia, ya que de ser así no estaría afirmando que entre R.C.E y P.S existían “agresiones recíprocas” ni tampoco sosteniendo que R.C.E podría “haber actuado de otra manera”. No siempre puede esperarse que la mujer acepte de manera pasiva las agresiones sufridas por parte de su pareja. Debe entenderse que hay una cuestión emocional que lleva a las mujeres a reaccionar, la cual está estrechamente relacionada con el maltrato y los abusos de toda la vida en pareja, hasta que llega un momento en el cual no aguantan más y buscan preservar su integridad.

De lo hasta aquí mencionado queda en evidencia mi acuerdo con la sentencia dictada por la CSJN. Entiendo que los magistrados no han soslayado el contexto en el que se encontraba inmersa R.C.E, también han evaluado las denuncias previas que abalaban el mismo. Asimismo, no han hecho caso omiso a la normativa vigente, tanto en el ámbito nacional como internacional, como así también un precedente en la materia: el caso “Leiva” (01/11/2011), donde el Máximo Tribunal dejó de relieve que, en un contexto de violencia de género, al apreciar los presupuestos de la legítima defensa, los jueces deben seguir el principio de amplitud probatoria consagrado en la ley 26.485. De lo que se depende que el tribunal *a quo* no debió haber sostenido que el testimonio de la mujer no le pareció creíble por haber referido golpes en la cabeza, pero no manifestar dolor.

Por ello entiendo menester el uso de la perspectiva de género cuando se analizan los requisitos de la legítima defensa, pues es una forma de compensar la falta de contemplación de los contextos que viven las mujeres víctimas de violencia de género, y de sortear los obstáculos que se les presentan para poder encuadrar su conducta en el art. 34 inc. 6 del CP. Sin embargo, creo que sería aún más acertado proponer una modificación del CP para que se encuentre expresamente legislada este tipo de legítima defensa en contextos de violencia de género, ello con fundamento en la doctrina especializada en la materia y los precedentes jurisprudenciales.

Entonces juzgar con perspectiva de género es la forma de lograr que la legislación vigente en el ámbito nacional e internacional pueda concretarse en respuestas judiciales justas y que las mujeres puedan hacer una realidad su derecho a un adecuado acceso a la justicia. De tal modo, no solo se da una respuesta positiva de forma individual, sino que se trasmite un mensaje a la sociedad en su conjunto que se traduce con la intolerancia a los maltratos hacia las mujeres, e incluso su ineludible reparación en el caso que acontezcan (Medina, 2018).

## **V. Conclusión**

En el fallo analizado, R.C.E -víctima de violencia de género-, se defendió de los ataques de su agresor clavándole un cuchillo en el pecho. Este hecho motivó a que la condenaran por el delito de lesiones graves. Tras haber sido recurrida la sentencia por la defensa de R.C.E, los autos llegan a la CSJN.

El Máximo Tribunal debió resolver un problema jurídico de relevancia, sobre si correspondía aplicar al caso la normativa vigente en materia de derechos de protección a la mujer - Convención Belem do Pará y Ley 26.485- y la causal de justificación prevista en el art. 34 inc. 6 del CP. Así las cosas, al tener por probado el contexto de violencia de género en el que se encontraba R.C.E, realiza un análisis del instituto de la legítima defensa con perspectiva de género y analizando los extremos según lo establecido por el documento del Comité de Seguimiento de la Convención Belem do Pará (CEVI). Arribó a la conclusión de que la mujer había actuado en legítima defensa, por lo cual revocó la sentencia condenatoria.

En este análisis quedó evidenciado que las normas jurídicas, especialmente las normas penales -en lo que este caso compete- deben ser interpretadas desde una perspectiva de género. Pues, no utilizar esta herramienta puede tener graves consecuencias para las mujeres imputadas por el homicidio de sus agresores, ya que los jueces tendrán como resultado una errónea interpretación de los hechos.

## VI. Bibliografía

### Doctrina

- Azcue, L. (2019). *Re-pensando la legítima defensa desde una perspectiva de género*.  
Revista Nueva Crítica Penal
- Bacigalupo, E. (2020). *Lineamientos de la teoría del delito*, Ed. Hammurabi, 3era.  
Edición renovada y ampliada. Recuperado de [\(PDF\) Lineamientos de la Teoría del Delito Enrique Bacigalupo | Mimi Diaz - Academia.edu](#)
- Cuello Contreras, J. y Mapelli Caffarena, B. (2011) *Curso de Derecho Penal – Parte General*, Ed. Tecnos.
- Di Corleto, J. (2006) *Mujeres que matan. Legítima defensa en el caso de las mujeres golpeadas*. Revista de Derecho Penal y Procesal Penal Lexis Nexis, N° 5/2006.
- Facio, A. (2009). *Metodología para el análisis de género del fenómeno legal en El género en el derecho*. Ensayos críticos, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
- Medina, G. (2018) *Juzgar con Perspectiva de Género* “¿Porque juzgar con Perspectiva de Género? Y ¿Cómo Juzgar con Perspectiva de Género? Recuperado de [Doctrina3804.pdf \(pensamientocivil.com.ar\)](#)
- Moreso, J. y Vilajosana, J. (2004). *Introducción a la teoría del derecho*. Madrid, ES: Marcial Pons.
- Roa Avella, M. (2012). *Mujer maltratada y exclusión de responsabilidad. Una mirada de género a la legítima defensa y al estado de necesidad exculpante*. Revista de derechos humanos.

### Legislación

- Constitución de la Nación Argentina- Boletín Oficial 23 de agosto de 1994.
- Ley N° 11.179, (1984). “Código Penal de la Nación Argentina”. (BO 21/12/1984)
- Ley n° 26.485, (2009). “Ley de Protección Integral a las Mujeres.” (BO 14/04/2009).  
Gobierno Argentino.
- Ley N° 24.632, (1996). “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer” 632 “Convención Belem do Pará”. (BO 1/04/1996)

### Jurisprudencia

- CSJN "R, C E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n 63.006".  
(2019)
- CSJN “Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple” (2011)

STJ de la Prov. de Tucumán, (2014) “S.T.M s/Homicidio Agravado por el vínculo”,  
(28/04/2014)

STJ de la Prov. de San Luis, (2012) “G., M. L. s/ homicidio simple”, (28/02/2012).

Trib. de Casación de la Provincia de Buenos Aires, (2016) “López, Susana Beatriz s/  
recurso de casación” (05/07/2016)